

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Abril 1917.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.706

Subsistencias

El Excmo. S. Ministro de la Gobernación, en telegrama, fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

En cuanto reciby S. este telegrama se servirá prevenir por telégrafo ó por el medio más rápido á los Alcaldes de esa capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de la noche de mañana tienen el deber inexcusable de suministrar en absoluto, y no en cantidad limitada que fuere, la mitad de los focos de luz eléctrica producidos por consumo de carbón. Por ser acuerdo del Consejo de Ministros excuso encarecer á V. S. la necesidad imprescindible de que lo haga cumplir con inexorable y perseverante firmeza para lo cual habrá V. S. de obtener datos auténticos del consumo de carbón por alumbrado en cada población durante el mes próximo pasado, y consignar también, de lo que represente dicho consumo cada diez días, á partir del de mañana, para deducir no solo el ahorro sino si se observa lo mandado, para imponer en otro caso su estricta observancia y las correcciones dentro de sus facultades á quienes desobedecieran, utilizando los servicios de la Guardia civil para comprobar el cumplimiento exacto en cada pueblo de la resolución que le comunico. Deberá V. S. acusarme recibo de esta Circular y darme cuenta los días siete, diez y ocho y veinte y nueve de cada mes, á partir de Mayo próximo, del ahorro de carbón por alumbrado público en cada uno de los Municipios de esa provincia en los días anteriores, y de las sanciones aplicadas á los infractores en su caso.

Lo que hago público en este Boletín Oficial para que en el acto procedan los señores Alcaldes de esta provincia á su puntual observancia, en la inteligencia de que la menor demora en este servicio será corregida por mí con el mayor rigor, advirtiéndoles al propio tiempo que el retraso en facilitarme los días siete, diez y ocho y veinte y nueve de cada mes los datos referentes al ahorro del carbón será motivo para que el mismo día que no reciba el parte telegráfico imponga al Alcalde moroso la multa de cincuenta pesetas con la que desde este momento queda conminado.

Córdoba 27 de Abril de 1917.—El Gobernador, *Emilio Diaz Moreu*.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Reglamento para la circulación de automóviles

(Continuación)

Clase de motor (expresando si tiene ó no válvula)

- Número de fabricación de éste.
- Número de cilindros de que consta.
- Potencia del mismo, expresada en HP.
- Sistema de enfriamiento.
- Sistema de encendido.
- Sistema de avance.
- Sistema de engrase.
- Carburador.
- Sistema de arranque.
- Sistema de transmisión.
- Número de frenos y sus condiciones.
- Clase de suspensión.
- Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
- Dimensiones de las cubiertas, en mm.
- Aparatos de aviso.
- Idem de alumbrado y su clase.
- Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
- Carrocería lateral (side car) ó plataforma.
- Marca de ésta.
- Forma.
- Número de asientos.
- Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud

Art. 7.º No se podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometién-dole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motocicletas, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- Ser mayor de veintitrés años.
- Ser mayor de dieciocho y justificar documental-mente hallarse legalmente emancipado.
- Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motocicletas, ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que elevan al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en

su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resuite vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, a propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendánd se por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletas, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Si exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

| | |
|---|----|
| Pesetas | |
| 1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste..... | 30 |
| 2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación comprendida la correspondiente certificación..... | 20 |
| 3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste..... | 15 |
| 4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la | |

circulación, comprendida la correspondiente certificación..... 10

5.º Por cada reconocimiento anual posterior al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros..... 15

6.º Por cada reconocimiento semestral posterior al primero, de automóviles tractores y remolques:

Por cada vehículo tractor..... 10

Por cada remo que..... 5

7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado..... 17

8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado..... 10

Registros

Art. 10. En el Gobierno civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que en la provincia se refiere.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el art. 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se nega á facilitar los datos solicitados ó no contesta á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Go-

bernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción comitada á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de 5 pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada á ponerse en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica anotación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formalen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que á un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles inscritos en España antes de 8 de Julio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan

matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número ó inicia; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de conceder un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste hubiese obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les imponieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad note dichos extremos en el Registro general correspondiente.

CAPITULO III Circulación

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus agentes cuantas veces los reclamaren.

A. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placa será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra objeto al guardabarros posterior, en sentido transversa;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Así mismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros.

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinte las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinte presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo.

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóviles y motocicletas que además de estar inscritos en España lo estuvieran en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que respecta á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el art. 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas, por provincias, serán las siguientes:

Alicante—A.
Almería—AL.
Alicante—ALB.
Avila—AV.
Barcelona—B.
Badajoz—BA.
Vizcaya—BI.
Burgos—BU.
Coruña—C.
Cádiz—CA.
Cáceres—CAC.
Castellón—CAS.
Ciudad Real—CR.
Córdoba—CO.
Cuencá—CU.
Gerona—GE.
Granada—GR.
Guadalajara—GU.
Huelva—H.
Huesca—HU.
Jén—J.
Lérida—L.
León—LE.
Logroño—LO.
Lugo—LU.

Madrid—M.
Málaga—MA.
Murcia—MU.
Oviedo—O.
Orense—OR.
Palencia—P.
Navarra—PA.
Baleares—PM.
Pontevedra—PO.
Santander—S.
Salamanca—SA.
Guipúzcoa—SS.
Segovia—SEG.
Sevilla—SE.
Soria—SO.
Tarragona—T.
Cantabria—TE.
Teruel—TER.
Toledo—TO.
Valencia—V.
Valladolid—VA.
Alava—VI.
Zaragoza—Z.
Zamora—ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

| | Placa anterior | Placa posterior |
|----------------------------------|----------------|-----------------|
| | mm | mm |
| Automóviles | | |
| Altura de las cifras y letras | 75 | 100 |
| Longitud uniforme del guión | 12 | 15 |
| Longitud de cada letra ó cifra | 45 | 60 |
| Espacio entre cada letra ó cifra | 30 | 35 |
| Grueso uniforme de los trazos | 7 | 8 |
| Altura de la placa | 100 | 120 |
| Motociclos | | |
| Altura de las cifras y letras | 50 | 60 |
| Longitud uniforme del guión | 10 | 12 |
| Longitud de cada letra ó cifra | 35 | 45 |
| Espacio entre cada letra ó cifra | 15 | 20 |
| Grueso uniforme de los trazos | 5 | 6 |
| Altura de la placa | 80 | 75 |

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pinta la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Núm. 1 699
REAL ORDEN CIRCULAR
Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesando que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se reconozca validez á la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo interesado y

se recomiende á las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.
Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 18 de Abril de 1917.
RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.
(«Gaceta» 21 Abril 1917)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES
REAL ORDEN—Núm. 1.700
Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza adopten las medidas necesarias para que desde 1.º del mes próximo figuren en nómina todos los Maestros y Maestras que hoy disfrutan 625 pesetas con el nuevo sueldo de 1.000 pesetas, considerando las vacantes con esta misma dotación;

2.º Que con cargo á la partida de un millón de pesetas consignada para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino á nuevas Escuelas se creen 12 plazas de la categoría de 4.000 pesetas del escalafón (seis de cada sexo), que una vez realizados los ascensos correspondientes llevarán como consecuencia la creación de otras tantas Escuelas con 1.000 pesetas de dotación;

3.º Que en las mismas condiciones que las consignadas en el número precedente, se creen 32 plazas de la categoría de 3.500 pesetas, 16 de cada sexo, que tendrán asimismo como consecuencia la creación de 32 Escuelas con la dotación de mil pesetas.

4.º Que se destine la cantidad necesaria con cargo al mismo crédito para la creación de tantas plazas de Maestros de la enseñanza de adultos como Profesores haya sin prestar tal servicio destinados á otras tantas clases nocturnas, que resultarán de nueva creación; y

5.º Que el resto del repetido crédito de un millón de pesetas se dedique á la creación de plazas de Maestros y Maestras de la categoría de 1.000 pesetas con destino á nuevas Escuelas unitarias y graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 19 de Abril de 1917.
BURELL.
Señor Director general de Primera enseñanza.
(«Gaceta» 21 Abril 1917).

Ministerio de Fomento
Núm. 1.701
REAL ORDEN CIRCULAR
Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de Marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta 1.º de Octubre del corriente año.
De Real orden lo comunico á V. S. pa-

ra su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 17 de Abril de 1917.
GASSET.
Señores Gobernadores civiles.
(«Gaceta» 21 Abril 1917).

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio de Estado

Núm. 1.702
Subsecretaría
SECCIÓN DE POLITICA
El Gobierno de S. M. en Londres telegrafía que el Gobierno británico ha declarado que el bloqueo de la costa del Africa oriental alemana, notificado en fecha 23 de Febrero de 1915, se limitará en lo futuro á la parte comprendida entre los 6º 40' de latitud Sur y los 10º 30' de latitud Sur.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado por esta Sección en la Gaceta de Madrid de 26 de Febrero de 1915. Madrid, 18 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.
Núm. 1.703

ASUNTOS CONTENCIOSOS
El Consejo de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:
José Montero, natural de Lugo, de 28 años, soltero.
Ramón Carbello, de 22 años, soltero, natural de Santiago.
Madrid, 18 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.
(«Gaceta» 21 Abril 1917)

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR.—Núm. 1.719
Don José de Toro y Gatiérrez de Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad, me ha escrito lo siguiente:
Hago saber: que terminado en borrador la relación de industriales sujetos al arbitrio establecido sobre las bebidas espirituosas y espumosas, quedan estas expuestas al público en la Secretaría municipal durante ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo durante el plazo indicado formular las reclamaciones que estimen oportunas los que se crean con derecho á ello.
Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.
Aguilar á 25 de Abril de 1917.—José de Toro.

VILLA FRANCA.—Núm. 1.676
Don Ricardo Herrera Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa, me ha escrito lo siguiente:
Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, ha tenido á bien fijar los días 1, 2 y 3 de Mayo próximo, para que durante los mismos, tenga lugar la cobranza voluntaria del segundo trimestre del reparto sustitutivo de consumos del año en curso; se advierte á los contribuyentes que transcurridos los días expresados, se regirá la cobranza por el procedimiento de apremio que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.
Villafranca á 22 de Abril de 1917.—Ricardo Herrera.

AÑORA.—Núm. 1.664

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo ordenado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Ordinaria del día 4

No pudo celebrarse por ocuparse la Corporación en la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones y exclusiones de los reemplazos anteriores.

Ordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Mateo Ruiz García. Se aprobó el acta de la anterior y se acordó:

Aprobar la distribución de fondos para este mes, quedando facultado el señor Alcalde para librar con arreglo á ella las cantidades necesarias.

Nombrar á doña María Montero Zamora, Maestra accidental de la Escuela nacional de niñas, con el fin de que no se cierre ésta hasta que sea nombrada la Maestra interina.

Que se construya un retrete en el local de expresada Escuela y se repare la pared que separa el huerto de la misma de la calle Concepción.

Ordinaria del día 18

Presidencia del señor Alcalde don Mateo Ruiz García.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Se dió cuenta del expediente instruido para la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente y á los antecedentes respectivos, nombrándose los tres peritos repartidores y un suplente que corresponde al Ayuntamiento y formulándose las ternas necesarias para el nombramiento por parte de la Administración de Contribuciones de igual número de peritos y suplente y acordándose que se notifique el nombramiento á los ya designados, haciéndose lo mismo con los que nombre la Administración y se constituya la Junta una vez transcurrido el plazo de reclamaciones.

Dada cuenta por el señor Alcalde de las gestiones que ha realizado para adquirir árboles de los viveros del Estado para la celebración de la Fiesta del Arbol, las cuales hasta entonces no habían dado resultado alguno, la Corporación acordó que si dentro de breves días no se recibía contestación del Sr. Ingeniero Jefe de la Brigada de Málaga, ó se recibía negativa, se adquirieran por el Sr. Alcalde á ser posible, algunos árboles para celebrar dicha fiesta, plantándose aquellos en la carretera que pasa por las afueras de la población.

Se acordó contribuir con 125 pesetas, á la suscripción abierta en Córdoba para recaudar fondos, con destino á la erección en dicha ciudad de un monumento que perpetúe la memoria del insigne patrio Excmo. Sr. D. Antonio Barrojo y Castillo, que durante tantos años representó en Cortes á esta circunscripción.

Especial del mismo día

Reunida la Corporación bajo la presidencia del Sr. Alcalde á la hora convenida, se procedió á tallar los expedientes

de excepciones del servicio militar y las demás incidencias de Quintas.

Ordinaria del día 25

Sin efecto por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Añora á 8 de Abril de 1917.—Andrés E. Montero.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer.

Añora á 9 de Abril de 1917.—Andrés E. Montero.—V.º B.º: El Alcalde, Mateo Ruiz.

Recandación de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Incidencias

EDICTO.—Núm. 1.694

D. Atonso Jurado y Mañoz, Agente ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencias fecha de hoy, han sido declarados incursos en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Derechos reales:

Nombre de los deudores.—Importe del débito por principal.

Ayuntamiento de Doña Mencía, 22'09 pesetas.

Idem de Nueva Carteya, 1'79.

Don Miguel Pérez Hidalgo, de Cabra, 21'16.

Don José Polo Osuna, de Cabra, 17 con 80.

El Pósito de Baena, 2'59.

El Ayuntamiento de Baena, 243'46.

Idem de Luque, 33'94.

Don Antonio María Pavón Aguilar, de Baena, 41'38.

Don Diego Molina Cazado, de Adamuz, 21'08.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres días con el 5 por 100 de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del 5 por 100 de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 25 de Abril de 1917.—Alfonso Jurado.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 1.693

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente seguido en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Posadas á catorce de Abril de mil novecientos diez y siete, el señor don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los

presentes autos, expediente sobre liberación de gravámenes, seguido en este Juzgado por el procedimiento que establece la vigente ley Hipotecaria, á instancia de don Baldomero Martínez de Tejada y Arribas, mayor de edad, casado, Abogado, propietario y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Antonio Avalos Lopez, respecto á la dehesa nombrada Mata, sita en la jurisdicción de San Calixto, término municipal de la villa de Hornachuelos.

Fallo: que debo declarar y declaro que la dehesa nombrada «La Mata», de la jurisdicción de San Calixto, término municipal de Hornachuelos; que linda por Saliente con la dehesa nombrada Asiento del Cortijo, perteneciente á don Francisco Gadeo Cívico; por el Norte con la de Mosqueros, de don Joaquín Tienda; por Poniente con la titulada Loma, y por Mediodía con la conocida por Sangaijuela, propia de don Francisco Gadeo Cívico, y que tiene de superficie dos mil doscientas veinte y tres fanegas, quede libre de toda carga no inscrita ó hipoteca legal en cuanto á tercero que adquiera el dominio ó derecho real en la misma finca, si bien subsistirá con respecto á la misma la hipoteca voluntaria constituida por el propietario señor Martínez de Tejada á favor de su acreedor hipotecario don Pedro Durán Morales, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, como garantía del préstamo de doscientas mil pesetas, con el interés de un seis por ciento anual y por el espacio de cuatro años, que hizo al repetido señor Martínez de Tejada. Debiéndose hacer presente que no se han tramitado juicios algunos ni se ha constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos garantizados anteriormente con hipotecas legales ó gravámenes inscritos por no haberlas, y por no haber reclamado. Y por último y para la mayor notoriedad de esta resolución, fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta villa y la de Hornachuelos y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con inserción de su encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dándose cuando sea firme esta sentencia el correspondiente testimonio al interesado y archivándose el expediente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Heredia.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día en que se dictó, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Posadas á veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.—M. Heredia.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.689

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Antonio Luque Torroteras, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una suerte de plantonar con ochenta y nueve olivos en una fanega y tres celemines de tierra sito en el partido de Juan Martín, de este término, el cual aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Antonio Pardo y Lorente.

Por providencia de hoy, dictada en di-

cho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, Vicente Nuño.

Núm. 1.690

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de Cristóbal Pérez Merino, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una casa sita en esta villa, número treinta, de la calle Baño, la cual se halla gravada con una hipoteca á favor de Antonio García Ruiz, á responder de la cantidad de nueve mil reales; un embargo causado á instancia de José Antonio Frago y Vaiga, contra Francisco Millán Moreno, por cobro de mil setecientos veinte reales y además, al adquirir Pedro Elías y José Villegas una participación de dicha casa de Dolores Cabrera y Mora por el precio de seiscientos noventa y tres pesetas cuarenta y seis céntimos, quedó este aplazado y obligados los compradores á satisfacerlo.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado citar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicará otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Antonio García Ruiz, José Antonio Frago y Vaiga y Dolores Cabrera y Mora ó sus casahabientes, cuyos domicilios se desconocen, por los derechos que aparecen á su favor, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga.

Dado en Castro del Río diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, Vicente Nuño.

AGUILAR.—Núm. 1.697

Don Agustín Romero Posteguerras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de una máquina de arar marca «Jabalí», con tres rajas hechas con un cortafíos en la parte de atrás y otras tantas en la delantera, propiedad de Eusebio Franco Ruiz, y hurtada el día veinte del corriente, de terrenos de una casilla llamada Angel, de este término; poniéndola caso de ser habida á mi disposición, con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Imp. «La Opinión», Brauto Laportilla, 6